JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°0456 **de 2022**
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2022 00105 00
Ejecutante	MARTHA DOLLY CHALLARCA OCAMPO
Ejecutado	AFP PROTECCIÓN S.A

ANTECEDENTES

La señora MARTHA DOLLY CHALLARCA OCAMPO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, por lo siguiente:

> **PRIMERA:** La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS M.L.C ($1.858.526.oo M.L.C)**, suma ordenada a pagar por la demanda a favor de mi representada mediante providencia del 3 de agosto del 2021, proferida por este Despacho por concepto de agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea

actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 03 de agosto de 2021, se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia por valor de **$1.858.526** a cargo de codemandada PROTECCIÓN S.A; ASÍ:

A CARGO DE PROTECCION S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.	$950.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	$908.526
Gastos	$0
TOTAL	**$1.858.526**

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.858.526)**

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- La suma de **$1.858.526** por las costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La apoderada de la parte ejecutante solicita "*se decrete el embargo del Establecimiento de Comercio, con número de matrícula 21-160247-04, ubicado en la Calle 49 # 63 –100,en la ciudad de Medellín Antioquia, perteneciente a la Demandada*."

Es por ello, que previo a resolver la viabilidad de la medida cautelar, la apoderada deberá prestar por escrito, el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Páginas 4 a 5 PDF 01Expediente), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. **LUISA FERNANDA GALEANO RODRÍGUEZ** C.C. 1.152.202.526 y TP 274.528 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; y personalmente al representante legal de la **AFP PROTECCIÓN S.A**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos,** la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP;** SE INSTA a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **MARTHA DOLLY CHALLARCA OCAMPO** C.C. 42.898.442, en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$1.858.526** por las costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.

- Por Costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al a la Dra. **LUISA FERNANDA GALEANO RODRÍGUEZ** C.C. 1.152.202.526 y TP 274.528 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente al representante legal de la AFP PORVENIR S.A., advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de la AFP PROTECCIÓN S.A., según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

QUINTO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, la apoderada deberá prestar por escrito, el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

luisagaleanorodriguez@gmail.com

Ejecutivo 05001 31 05 013 2022 00105 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
22/03/2022,
conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ff82346924f01cba42ed5befa4d1372225ff7eab2f619a35071ea12295da5**
Documento generado en 18/03/2022 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica